

3.º Declarar que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante número 3 del artículo 17 de la Ley.

4.º Imponer al responsable, Otto Fritz Joachim Pfeffer, una multa de dos veces el valor del género, que asciende a 6.832 pesetas. Se le impone la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 28 de mayo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.668-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Stocker la Rosa, cuyo último domicilio conocido lo fué en la calle de Fuenarral, número 132, quinto izquierda, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 4 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 292/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953 por la aprehensión y descubrimiento de sacarina, por importe total de 5.500 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante octavo del artículo 15 por la tenencia de establecimiento mercantil, aplicable a los inculpados García Santamaría, Stocker y Cifuentes.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores a Felipe García Santamaría, Roberto Stocker la Rosa, José García Vázquez, Matías Cifuentes Rubio, José Alcázar Fernández-Clemente y Jesús Ramírez Escudero, absolviendo a los demás encartados.

4.º Imponer la multa siguiente, según el cuadro adjunto:

	Base	Tipo %	Sanción	S. comiso
Felipe G.ª Santamaría ...	1.500,00	333	4.995,00	889,38
Roberto Stocker .....	1.500,00	333	4.995,00	889,38
José García Vázquez .....	1.500,00	266	3.990,00	889,37
Matías Cifuentes .....	625,00	266	1.662,50	625,00
José Alcázar .....	250,00	200	500,00	250,00
Jesús Ramírez .....	125,00	200	250,00	125,00
	5.500,00		16.392,50	3.557,50

5.º Decretar el comiso de la sacarina aprehendida en aplicación del artículo 25 de la Ley de 11 de septiembre de 1953 como sanción accesoria.

6.º Exigir en sustitución del comiso de la sacarina descubierta y no aprehendida su valor, a satisfacer en la forma que se expresa en el cuadro anterior por los inculpados.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.673-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en sesión del día 13 de mayo de 1966, al conocer del expediente número 239 de 1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto, y sancionada por el artículo 28 de la misma Ley.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y la octava del artículo 15, por lo que a Alberto Luis González Alvarez respecta.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Lorenzo Porto Cebreiro, y en el de encubridor a Alberto Luis González Alvarez, y Ramón Ferro Díaz y Julio Mosquera González.

4.º Imponerles las multas siguientes:

- A Lorenzo Porto Cebreiro, 333.573 pesetas.
- A Alberto Luis González Alvarez, 95.356 pesetas.
- A Ramón Ferro Díaz, 83.492 pesetas.
- A Julio Mosquera González, 83.492 pesetas.

5.º Declarar que en caso de insolvencia deberán cumplir la pena subsidiaria de prisión por insolvencia correspondiente por tiempo no superior a cuatro años para cada uno de ellos.

6.º Declarar la devolución del vehículo a su poseedor José Da Rocha Riveiro, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, y que se abonen los correspondientes derechos de importación, como poseedor del mismo.

7.º Absolver de toda responsabilidad a Casiano Ucha Iglesias, José Vallés Omaña, Etelevino González Camina, José Rochel Urbiola, «Gestoría Rubio», de Madrid; Francisco Rey Amadios, José Da Rocha Riveiro, Aurelio García Casqueiro y Mordesto Cendón García.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando de Madrid en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Lorenzo Porto Cebreiro, cuyo último domicilio conocido era en Puenteareas (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de mayo de 1966.—El Secretario, Maximino Gómez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Santiago Reigosa.—2.678-E.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica creada por don Glicerio Martín Miguel en Villaviudas (Palencia); y

Resultando que don Glicerio Martín Miguel falleció en 15 de septiembre de 1964 en Villaviudas, provincia de Palencia, bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 5 de octubre de 1962 y que fué protocolizado mediante auto dictado en 7 de enero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia de Baltanás por el Notario de dicha localidad don Facundo Sancho

Alegre, bajo el número 71 de su protocolo, en 8 de marzo del mismo año, del cual resulta, entre otros extremos, que con el resto de los bienes, deducidos los gastos procedentes, según disposición del causante, habría de constituirse una Fundación que atendiera, dentro de sus posibilidades, las finalidades de dar carrera de Sacerdote o Maestro de Primera Enseñanza a un hijo del pueblo de Villaviudas, de viuda pobre, siendo extensivo este beneficio a las niñas que puedan seguir carrera de Magisterio y, de acuerdo con los recursos de cada época, sufragar el número de camas en la Casa Asilo de Ancianos de la provincia de Palencia, compatible con otras obras puramente de misericordia, confiando la aplicación de tales intenciones a la idoneidad, buen juicio y recta intención de los que han de poner en práctica las disposiciones testamentarias, a las que se habría de dar la forma jurídica adecuada por un Notario;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y aportados los documentos necesarios, fué practicado el proyecto de participación por el Notario de Baltanás (Palencia) don Facundo Sancho y sometido a la Junta Provincial de Beneficencia, del cual resulta un caudal inventariado por la suma de pesetas 1.301.738,34, del cual corresponde a la Fundación, una vez de-  
traídos los legados, la suma de 596.738,34 pesetas;

Resultando que en la cláusula tercera del testamento ológrafa a que se ha hecho referencia, el fundador consigna su voluntad para que con cargo al caudal hereditario se proceda a la reconstrucción de la ermita del Santísimo Cristo de los Milagros, previa realización de las obras precisas para restituirla a su primitivo estado, haciéndose constar en el expediente que la inexistencia de tal ermita no permite reconstrucción sino su íntegra realización, por lo que, tanto los informes de las autoridades eclesiásticas como la información pública llevada a cabo por las mismas, aconsejan que se interprete la voluntad del testador en el sentido de que, mediante la ayuda adecuada, se puedan llevar a efecto las obras necesarias en el templo donde actualmente se venera el Santísimo Cristo de los Milagros, mediante la construcción de una capilla en la iglesia parroquial de Villaviudas, cuyo importe mínimo, según el informe del Arquitecto diocesano—que es al mismo tiempo de la Junta Provincial de Beneficencia—, ascendería a la suma de 700.000 pesetas;

Resultando que el caudal relicto correspondiente a la Fundación benéfica que se establece en la cláusula sexta del testamento no sólo está representado por la cifra nominal de pesetas 596.738,34 a que antes se ha hecho referencia, sino por una cantidad superior a ésta en una diferencia del orden de las 300.000 pesetas aproximadamente, debido a que la cotización actual de la mayoría de los valores en Bolsa, sobre la que tenían en la fecha del fallecimiento del testador, ha experimentado un alza espectacular, pudiéndose calcular el valor de la herencia para la Fundación en unas 900.000 pesetas, que sería el capital fundacional, con cuya cifra, según se informa, se pueden cumplir los fines benéficos establecidos por el testador;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con incorporación de los documentos necesarios y publicación de los edictos concediendo audiencia en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de enero de 1966 y periódicos locales, sin que se formulara reclamación alguna durante el plazo concedido para ello, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar las Instituciones de beneficencia privada, según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, previa la tramitación de expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en sus aspectos orgánicos y está encaminada a la satisfacción de las necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda económica necesaria para su efectividad;

Considerando que las finalidades señaladas a la Fundación la califican en su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, siendo para su clasificación competente este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que la Fundación benéfica instituida, resultado de la disposición testamentaria que la crea y la dota de personalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Civil, tiene capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, y que los transmitidos mediante testamento le imponen la obligación de cumplir con las cargas y condiciones derivadas de la sucesión, entre las que cuenta lo dispuesto en la cláusula tercera de aquél, cuya efectividad podría llevarse a cabo en los términos propuestos que, sobre la interpretación de la voluntad del testador, permiten el cumplimiento de los fines, adecuándolos a las exigencias reales del momento;

Considerando que el capital fundacional, cuya cuantía, una vez hecha detracción de las sumas que a consecuencia de las obligaciones impuestas ha de constituir el residuo, propiedad y patrimonio de la Fundación, es en principio suficiente para el cumplimiento de unos fines de circunstancial contingencia, habida cuenta de que, según se indica, el valor efectivo resulta en estos momentos superior al obtenido en el momento del fallecimiento del causante;

Considerando que no se contiene en el testamento manifestación alguna relativa al Patronato, por lo que la propuesta formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de que se confiera a autoridades y representaciones locales del pueblo de Villaviudas no puede aceptarse, dado que en tal caso debe ser la propia Junta la que asuma dicha función y sin perjuicio de que, si lo considera adecuado, por delegación suya, actúe la Comisión propuesta, dada su inmediación hacia las necesidades a que la Fundación está llamada a atender;

Considerando que en todo caso el Patronato viene sometido a todas las obligaciones establecidas en la legislación vigente sobre formación de presupuestos, rendición de cuentas y justificación de cargas y que la tramitación de las actuaciones se ha ajustado a los requisitos reglamentariamente prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la vigente instrucción, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Glicerio Martín Miguel, en Villaviudas (Palencia), con las finalidades enunciadas en los resultados de esta resolución.

2.º Adscribir el capital fundacional, una vez efectuadas las operaciones de liquidación de las condiciones a que la Fundación viene sometida, al cumplimiento de los fines a la misma encomendados, así como sus sucesivos incrementos, adoptando las garantías necesarias para la guarda, custodia y registro de los bienes que la integran.

3.º Designar a la Junta Provincial de Beneficencia para el ejercicio del Patronato, sin perjuicio de que, si lo considera oportuno, se auxilie de la Comisión que se propone de autoridades y representaciones del pueblo de Villaviudas, a los fines de asegurar el cumplimiento de la voluntad del fundador.

4.º Someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación de las Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la «Agrupación de las Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria»; y

Resultando que la Institución de referencia está constituida por el conjunto de las Fundaciones que fueron refundadas en el expediente tramitado e instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Soria y resuelto por Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1965, por virtud del cual se acordó integrar en la nueva Institución las siguientes Fundaciones: Huérfanas, de Abanco; Hospital, de Agreda; Juan Antonio Concha, de Aguaviva; Arca de Misericordia, de Berlanga de Duero; Hospital de San Antonio, de Berlanga de Duero; Francisco Pérez, de Brias; Juan Algorta Amaya, de Medinaceli; Francisco Rodríguez Cervero, de Puebla de Eca; José Carras-cosa y de la Cuesta, de Salduero; Francisco Martínez Larrad, de Vinuesa; Isidoro Mata, de Cubo de la Sierra; Agustín Cemeiro Andrés, de Quintana de Gormaz; Ramirez de Arellano, de Yanguas; Francisco Alfaro, de Yanguas; Juan Hernanz y Catalina García, de Nepas; Hospital de Peregrinos, de Soria; Felipe Peña, de Utrilla; Pedro Jiménez, de Yanguas; Hospital, de Adradas; Hospital, de Almazul; Hospital, de Alentisque; Hospital, de Barahona; Hospital, de Cañamaque; Hospital, de Carabantes; Hospital, de Gomara; Huérfanas de Miño, de Miño de San Esteban; Hospital, de Morón de Almazán; Hospital, de Nepas; Hospital, de Retortillo de Soria; Hospital, de Villaciervos; Hospital, de Villasayas; Hospicio, de Villasayas; Obra Pía de Vázquez, de Villasayas, y Obra Pía Alonso Martínez, de Villasayas;

Resultando que el objeto de la nueva Institución es el de atender a las cargas de cada una de las Fundaciones agregadas, de acuerdo con lo ordenado por sus respectivos fundadores, quedando distribuidos sus rendimientos en mandas, dotes y obras benéficas;